



**EXPEDIENTE N°** : 2787-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TERMINALES DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TERMINAL SALAVERRY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2017-101-031845

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2019-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 7 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable Terminal Salaverry de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, TdP). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 7 de junio del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID del 10 de octubre del 2017 y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión<sup>4</sup> analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0042-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, notificada el 4 de enero del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TdP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 1 de febrero del 2018, TdP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0042-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

2 Páginas 21 a la 29 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

3 Folios 1 al 16 del expediente.

4 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad supervisora en el ámbito de las actividades de energía y minas es la Dirección de Supervisión Ambiental en energía y Minas.

5 Folios del 17 al 19 del Expediente.

6 Folio 20 del Expediente.

7 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

8 Folios 22 al 132 del Expediente.





5. El 20 de marzo del 2018, se notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)<sup>10</sup>.
6. El 21 de marzo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por TdP.
7. El 11 de abril del 2018, TdP presentó los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2784-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de septiembre del 2018<sup>12</sup>, notificada el 4 de octubre del 2018<sup>13</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la SFEM varió los hechos imputados contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 0042-2017-OEFA/DFAI/SFEM, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2785-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de septiembre del 2018<sup>14</sup>, notificada el 4 de octubre del 2018<sup>15</sup>, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS iniciado contra TdP.
10. El 6 de noviembre del 2018, TdP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos a la RSD)<sup>16</sup>.
11. Mediante Carta N° 952-2018-OEFA/DFAI/SFEM se citó al administrado a audiencia de informe oral para el día 29 de noviembre del 2018. No obstante, pese a que la referida carta fue notificada válidamente el 23 de noviembre del 2018, el administrado no asistió a la citada audiencia<sup>17</sup>.
12. El 11 de diciembre del 2018<sup>18</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2019-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018<sup>19</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
13. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción pese a que el referido documento fue debidamente notificado.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>9</sup> Folio 153 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 134 al 145 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 157 al 179 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 182 al 188 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 191 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 189 al 190 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 192 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 194 al 201 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 203 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 225 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 206 al 224 del Expediente.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

15. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 CUESTIÓN PROCESAL

### a) Respecto a la acumulación de procedimientos

17. En la audiencia de informe oral del 21 de marzo del 2018, TdP solicitó la acumulación del expediente en el que se tramita el presente PAS al expediente N° 1702-2017-OEFA/DFSAI/PAS a fin de que en un solo expediente se determine la medida correctiva para el Terminal Salaverry con relación a la imputación sobre excesos de Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP).
18. No obstante, se debe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución dicha solicitud no resulta procedente, en la medida que el 20 de abril del 2018 se notificó la Resolución Directoral N° 660-2018-OEFA/DFAI del 18 de abril del 2018 que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TdP en el expediente N° 1702-2017-OEFA/DFSAI/PAS y que puso fin al PAS tramitado en el mismo.
19. Por lo expuesto, queda desestimada la solicitud de acumulación presentada por TdP.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1: TdP no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar

20

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





los impactos negativos al ambiente derivados de las fugas, derrames y licores de hidrocarburos, así como de descargas de residuos peligrosos en la zona de tanques de almacenamiento y otras instalaciones del Terminal Salaverry.

### III.1.1 Descripción del hecho imputado N° 1

20. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente cuatro (4) puntos de suelos impregnados con hidrocarburos en las instalaciones del Terminal de Salaverry, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>. El hecho imputado, se sustenta en el registro fotográfico del Informe de Supervisión conforme se detalla a continuación:

#### Descripción de áreas con suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Ubicación del área	Área impregnada con hidrocarburo (m <sup>2</sup> )	Sustento Fotográfico <sup>22</sup>
1	Zona estancia N° 1, aproximadamente a 25 metros del tanque N° 9.	21	Fotografía N° 21 del Anexo 2 del Informe de Supervisión
2	Zona adyacente al área de chatarra.	0.3	Fotografía N° 22 del Anexo 2 del Informe de Supervisión
3	Tramo del circuito interno (Lado oeste de la zona estancia N° 1) del recorrido del efluente industrial con referencia al tanque N° 8	1	Fotografía N° 23 del Anexo 2 del Informe de Supervisión
4	Área adyacente a la Caseta de Rectificadores de los Tanques N° 21 y N° 22.	50	Fotografía N° 24 del Anexo 2 del Informe de Supervisión

Fuentes: Actas de Supervisión s/n del 7 de junio del 2017 y el Panel Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión (Registro fotográfico de presuntos incumplimientos detectados en campo).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. En ese contexto, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cuatro (4) muestras de suelo<sup>23</sup> (tres (3) muestras de suelo con hidrocarburos y una (1) muestra considerada como punto blanco), de acuerdo al detalle que se indica a continuación:

#### Ubicación de los puntos de muestreo de suelos

N°	Puntos de monitoreo	Descripción (Área impactada / Punto de monitoreo)	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	224, 6, ESP-1	Punto de muestreo de suelo ubicado en el área estancia N° 1 del Terminal Salaverry, aproximadamente a 25 m del tanque N° 9, a una profundidad de 58 cm.	722926	9091219
2	224, 6, ESP-2	Punto de muestreo ubicado en la zona adyacente al área de chatarra del Terminal Salaverry, aproximadamente a 40 m al oeste del cerco perimétrico, a una profundidad de 50 cm.	723176	9091233
3	224, 6, ESP-3	Punto de muestreo ubicado a 25 metros del límite este del Terminal Salaverry. <b>Punto Blanco</b>	723222	9091418
4	224, 6, ESP-4	Punto de muestreo ubicado en el área adyacente a la Caseta de Rectificadores de los tanques N° 21 y 22, a una profundidad de 10 cm.	723096	9091254

Fuente: Anexo 7: Informe de Monitoreo. Resultados de muestreo ambiental del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Como resultado de las acciones de monitoreo antes descritas, se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), en el parámetro F<sub>2</sub> (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>). Dichos resultados se sustentan en el



<sup>21</sup> Página 25 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 85 a la 87 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 268 y 301 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/01257, realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., conforme se muestra en el siguiente cuadro:

#### Resultados de laboratorio del análisis de suelo

Punto de monitoreo <sup>(1) (2)</sup>	Unidad	Concentraciones de hidrocarburos <sup>(3)</sup>		
		F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )
224,6,ESP-01 – Punto de muestreo de suelo ubicado en el área estanca N° 1 del Terminal Salaverry, aproximadamente a 25 m del tanque N° 9, a una profundidad de 58 cm. Coordenadas UTM WGS84: E 722926, N 9091219.	mg/kg MS	<0.3	15618	5299
224,6,ESP-04 – Punto de muestreo ubicado en el área adyacente a la Caseta de Rectificadores, a una profundidad de 10 cm. Coordenadas UTM WGS84: E 723096, N 9091254.	mg/kg MS	< 0.3	13827	5763
<b>ECA – Suelo <sup>(4)</sup></b>	mg/kg MS	500	5000	6000

Fuente: (1) Cadena de Custodia S/N; (2) Registro de Datos de Campo de Suelo, anexo del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID; (3) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/01257, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.; y, (4) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Adicionalmente, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con material proveniente de procesos de oxidación y corrosión en el Terminal Salaverry, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> y que ha sido evidenciado en el registro fotográfico del Informe de Supervisión:

#### Descripción de áreas con suelos impregnados con material peligroso

N°	Ubicación del área	Sustento Fotográfico <sup>25</sup>
1	A lo largo del tramo del circuito interno del recorrido del efluente industrial	Fotografía N° 3 del Anexo 2 del Informe de Supervisión
		Fotografía N° 27 del Anexo 2 del Informe de Supervisión
		Fotografía N° 28 del Anexo 2 del Informe de Supervisión

Fuentes: Acta de Supervisión s/n del 7 de junio del 2017 y el Panel Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión (Registro fotográfico de presuntos incumplimientos detectados en campo).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, los impactos negativos<sup>27</sup> en la calidad del suelo de las mencionadas instalaciones del Terminal Salaverry, se produjeron a causa de i) vertimientos accidentales o ii) licores de hidrocarburos originados por un inadecuado manipuleo de las conexiones y válvulas durante las operaciones diarias del administrado.
25. En esa línea, las medidas a adoptar para evitar la ocurrencia de vertimientos accidentales de hidrocarburo y la inadecuada manipulación de las conexiones de las válvulas de los tanques están dirigidas a identificar, corregir o vigilar fuentes potenciales de goteos o vertimientos accidentales de hidrocarburo en las instalaciones del Terminal Salaverry. La constatación de la presencia de tales fuentes evidencia la

<sup>24</sup> Página 25 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 79 y 87 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>26</sup> "III.1.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

5. Durante la supervisión se detectó lo siguiente:

a) Suelos impregnados con hidrocarburos, debido a vertidos accidentales o inadecuado manipuleo en conexiones de válvulas provocando licores de hidrocarburos durante las operaciones diarias en la zona estanca no permeabilizada:

(...)"

III.1.3 Análisis del presunto incumplimiento

1.1 La posible causa que pudiera dar origen a los presuntos suelos impregnados con hidrocarburos en áreas estancas podría ser por un vertido accidental o inadecuado manipuleo en conexiones de válvulas provocando licores de hidrocarburos.

(...)"

(Subrayado agregado)

Fuente: Folios 4 (reverso) y 5 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Los impactos negativos detectados por la Dirección de Supervisión fueron identificados en un primer momento a través de la alteración de las características físicas del suelo, tales como su coloración y olor, impactos que fueron finalmente acreditados mediante los resultados del muestreo de suelos.



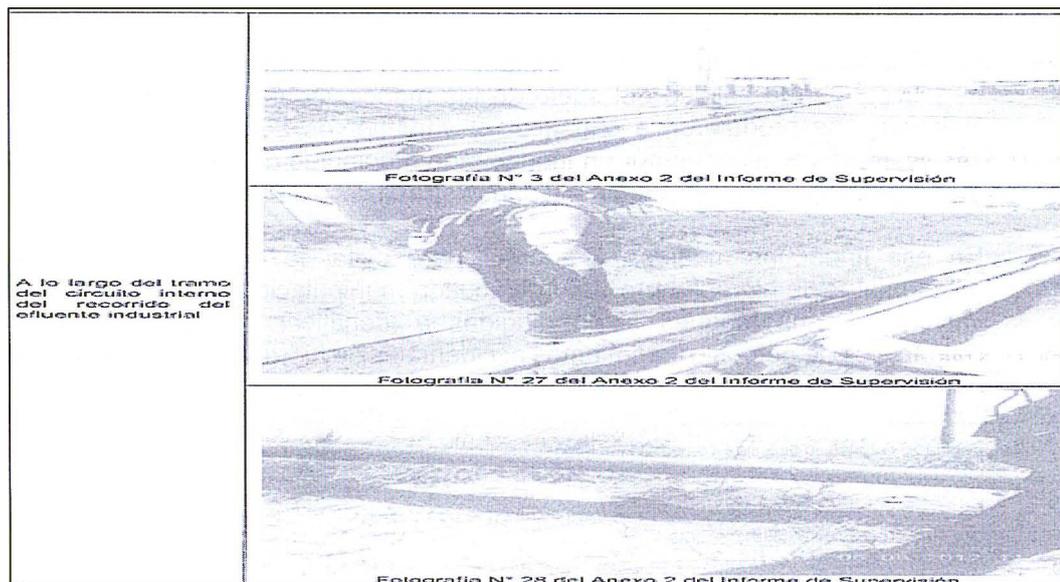
existencia de fugas de hidrocarburo generadas como consecuencia del deterioro que presentan las soldaduras o la cimentación de los tanques, las válvulas, tuberías corroídas, o por la inadecuada manipulación de conexiones de válvulas, entre otros<sup>28</sup>.

26. A continuación, se listan las medidas consignadas en la Resolución Subdirectoral, que debió adoptar el administrado para evitar impactar negativamente al suelo de las zonas de almacenamiento y otras instalaciones del Terminal Salaverry:
- (i) La inspección y mantenimiento de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos alrededor de las áreas con suelos impregnados identificadas en la Supervisión Regular 2017.
  - (ii) La inspección y mantenimiento de las tuberías aéreas y enterradas de interconexión de los tanques e instalaciones alrededor de las áreas con suelos impregnados identificadas en la Supervisión Regular 2017.
  - (iii) La implementación de un procedimiento interno de inspección y registro frecuente de las conexiones y accesorios de las tuberías del Terminal Salaverry, para que el personal operador identifique posibles fuentes de fuga o goteos de hidrocarburos con la finalidad de ejecutar las acciones correspondientes a fin de evitar impactar al ambiente.
27. La presente imputación se sustentó en lo señalado en el Acta de Supervisión, así como en el desarrollo del numeral III.1 del Informe de Supervisión.

### III.1.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

#### a) Sobre el área impregnada con oxidación proveniente de una tubería corroída

28. Durante la diligencia programada por la Dirección de Supervisión al Terminal Salaverry, dicha autoridad identificó suelo impregnado con oxidación proveniente de una tubería corroída, hallazgo que sustentó con las fotografías N° 3, 27 y 28 del Informe de Supervisión.



29. Al respecto, se observa que tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión sustenta la generación del impacto negativo en el suelo en el hecho que las tuberías observadas *probablemente* contendrían remanentes de hidrocarburos, mas no en la sola existencia del líquido derivado de la tubería corroída, conforme se cita a continuación:



<sup>28</sup>

Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión evidenció el estado de deterioro por corrosión a lo largo del tramo del circuito interno del recorrido del efluente industrial, lo cual quedo acreditado en el registro fotográfico N° 3, 23, 27 y 28, contenido en el Anexo N° 2 del Informe de Supervisión.



*“Adicionalmente, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con material proveniente de procesos de oxidación y corrosión en el Terminal Salaverry, conforme consta en el Acta de Supervisión y que ha sido evidenciado en el registro fotográfico del Informe de Supervisión, además se debe a los residuos de oxidación y corrosión provenientes de equipos e instalaciones en operación, tales como tuberías que manipulan hidrocarburos que pueden contener remanentes de hidrocarburos el cual es susceptible de generar un daño potencial similar a los hidrocarburos.”*

(Subrayado agregado)

30. No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que no se acreditado que el líquido proveniente de los residuos de oxidación y corrosión contengan remanentes de hidrocarburos, toda vez que de las fotografías no se observa presencia de iridiscencia propia de los hidrocarburos y se verifica que la Dirección de Supervisión no realizó muestreos que evidencien la presencia de hidrocarburos en el suelo materia de supervisión.
31. Asimismo, a modo referencial se debe señalar que conforme a la lista B del Anexo 5 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los residuos de metales y de aleaciones de metales, entre los que se encuentran la chatarra de hierro, acero, cobre, níquel, entre otros, constituyen residuos no peligrosos.
32. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>29</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
33. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>30</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
34. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



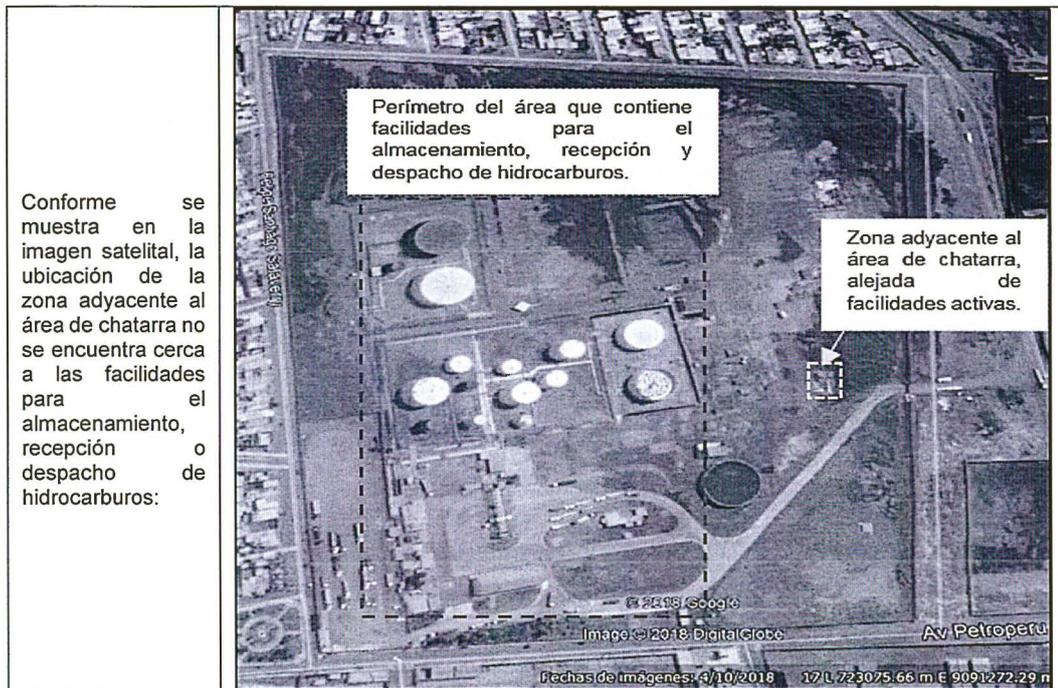
elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, toda vez que no se acreditó el impacto del suelo por contacto con hidrocarburos, correspondiendo que se declare el archivo del presente extremo del hecho imputado N° 1, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

b) Sobre las áreas impregnadas con hidrocarburo

- Sobre la zona adyacente al área de chatarra

35. Respecto a esta zona, considerando los medios probatorios proporcionados y las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión, corresponde verificar el tipo de medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral<sup>31</sup>, que el administrado omitió para evitar los vertimientos accidentales en la zona adyacente al área de chatarra. Para esto, se analizará la proximidad del área donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, en relación a los tanques de almacenamiento, válvulas, conexiones, líneas de conducción de efluentes industriales, tuberías de recepción y despacho del Terminal Salaverry, entre otros.
36. Tomando ello en consideración, se identifica que no se ha detectado alguna facilidad operativa cercana al área analizada en este apartado, que represente un riesgo de fuga o liqueos de hidrocarburos, conforme se observa en la siguiente imagen:

**Ubicación del punto detectado en la zona adyacente al área de chatarra**



Fuente: Google Earth (2018)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. Esto permite concluir que aquella zona podría ser susceptible de vertimientos accidentales o liqueos de hidrocarburos originados por los restos metálicos con remanentes de hidrocarburos almacenados en dicho espacio. Por ello, el tipo de medidas de prevención aplicables en ese caso en particular están vinculadas a la



"(...)

Cabe indicar que las medidas preventivas que debió adoptar el administrado en el presente caso, son las siguientes:

- La inspección y mantenimiento de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos alrededor de las áreas con suelos impregnados identificadas en la Supervisión Regular 2017.
- La inspección y mantenimiento de las tuberías aéreas y enterradas de interconexión de los tanques e instalaciones alrededor de las áreas con suelos impregnados identificadas en la Supervisión Regular 2017.
- La implementación de un procedimiento interno de inspección y registro frecuente de las conexiones y accesorios de las tuberías del Terminal Salaverry, para que el personal operador identifique posibles fuentes de fuga o goteos de hidrocarburos con la finalidad de ejecutar las acciones correspondientes a fin de evitar impactar al ambiente.

"(...)."



impermeabilización del área de chatarra (siempre que las mismas sean susceptibles de tener astros de hidrocarburos) y no a la ejecución de inspecciones y mantenimiento preventivo de tanques y/o facilidades operativas cercanas, conforme fue propuesto en la Resolución Subdirectoral.

38. Por lo expuesto, en tanto las medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral no resultan aplicables para evitar el contacto del hidrocarburo con los suelos observados durante la supervisión, no se ha acreditado la comisión de este extremo de la infracción imputada al administrado, correspondiendo se declare el archivo de la presente imputación. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado sobre este extremo de la imputación N° 1.

- Sobre el área adyacente a la Caseta de Rectificadores de los Tanques N° 21 y N° 22

39. Respecto a esta zona, considerando los medios probatorios proporcionados y las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión, corresponde verificar el tipo de medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral<sup>32</sup>, que el administrado omitió para evitar vertimientos accidentales en la Caseta de Rectificadores de los Tanques N° 21 y N° 22. Para esto, se analizará la proximidad del área donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, en relación a los tanques de almacenamiento, válvulas, conexiones, líneas de conducción de efluentes industriales, tuberías de recepción y despacho del Terminal Salaverry, entre otros.

40. Aplicando el mismo criterio que en el caso anterior, se identificó que la Caseta de Rectificadores de los Tanques N° 21 y N° 22 es la única facilidad circundante a este punto impactado con hidrocarburos. Sobre dicha facilidad, cabe precisar que constituye un sistema eléctrico que **no tiene como función la recepción, almacenamiento o despacho de combustible.**

41. Por lo tanto, el área impregnada detectada durante la Supervisión Regular 2017 no está vinculada a presuntos líqueos o vertimientos accidentales de hidrocarburos provenientes de esta instalación. Complementariamente a lo anterior, cabe añadir que de la revisión del registro fotográfico N° 24 del Anexo 2 del Informe de Supervisión y de la descripción del Acta de Supervisión, no se advierten instalaciones como tuberías, válvulas o tanques en el área materia de análisis.

42. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2017, no se identificó una instalación que podrían generar los impactos detectados en el área materia de análisis, a fin de atribuirle la falta de adopción de las medidas de prevención imputadas.

43. Finalmente, es pertinente precisar que la muestra de suelo impregnada por hidrocarburos (denominada "224, 6, ESP-04") más cercana al área impactada materia de análisis, se encuentra ubicada fuera del área estanca donde se ubican los Tanques N° 21 y N° 22.

- Sobre la zona estanca N° 1 y el tramo del circuito interno (lado oeste de la zona estanca N° 1) del recorrido del efluente industrial con referencia al tanque N° 8

"(...)

Cabe indicar que las medidas preventivas que debió adoptar el administrado en el presente caso, son las siguientes:

- iv) La inspección y mantenimiento de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos alrededor de las áreas con suelos impregnados identificadas en la Supervisión Regular 2017.
- v) La inspección y mantenimiento de las tuberías aéreas y enterradas de interconexión de los tanques e instalaciones alrededor de las áreas con suelos impregnados identificadas en la Supervisión Regular 2017.
- vi) La implementación de un procedimiento interno de inspección y registro frecuente de las conexiones y accesorios de las tuberías del Terminal Salaverry, para que el personal operador identifique posibles fuentes de fuga o goteos de hidrocarburos con la finalidad de ejecutar las acciones correspondientes a fin de evitar impactar al ambiente.

"(...)."





44. Durante la diligencia de supervisión llevada a cabo el 2017, se identificaron suelos impregnados con hidrocarburos en los puntos ubicados en i) la zona estanca N° 1 a 25 m. del tanque N° 9 y en el ii) tramo del circuito interno del recorrido del efluente industrial del Terminal Salaverry.
45. Conforme fue mencionado anteriormente, tomando en consideración los medios probatorios proporcionados y las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión, el tipo de medidas de prevención señaladas en la Resolución Subdirectoral que el administrado omitió para evitar los vertimientos accidentales o los liqueos de hidrocarburos en las áreas analizadas en el presente apartado constituyen inspecciones y mantenimientos preventivos en los tanques y tuberías de la referida unidad fiscalizable.
46. Al respecto, TdP alega que el OEFA no acreditó que los suelos impregnados con hidrocarburos sean consecuencia de derrames originados por su falta de adopción de medidas de prevención; conforme se precisa a continuación:
- (i) Durante el tiempo en que TdP es operador del Terminal Salaverry, no se ha generado alguna incidencia o emergencia ambiental, lo cual sólo demuestra que se ha venido ejecutando de manera adecuada las medidas de prevención dispuestas en el instrumento de gestión ambiental. El supuesto derrame no se generó por fallas en las operaciones de TdP, ni por algún incidente efectuado en el marco de las actividades de mantenimiento.
  - (ii) El hidrocarburo detectado es un vestigio de algún incidente que podría haber ocasionado los anteriores operadores del Terminal Salaverry, como fue Petróleos del Perú – Petroperú S.A. Al respecto, en el expediente no existe prueba alguna de la antigüedad del hidrocarburo en esa zona.
  - (iii) Si no está acreditado que el derrame lo haya generado TdP, tampoco está acreditada la falta de prevención en el PAS. Asimismo, en el procedimiento no hay alusión a un informe de emergencia ambiental que comuniquen un derrame o de alguna supervisión especial que se hubiere efectuado para verificar la existencia de un derrame.
  - (iv) Teniendo ello en cuenta, TdP indica que se pueden elaborar posibles causas sobre la base de especulaciones. La primera de ellas es que debido a la napa freática altamente elevada, existan “bolsones” de hidrocarburos en el subsuelo, como consecuencia de actividades pasadas, que afloran cuando la napa eleva su nivel; situación que tiene la consecuencia opuesta cuando la napa baja su nivel.
  - (v) Estas bolsas, alega el administrado, pudieron haberse formado a raíz del mal manejo ambiental de los hidrocarburos en el pasado al interior de la unidad fiscalizable. Lo señalado, en tanto no existía regulación que contemple prácticas ambientales adecuadas. Para ejemplificar lo señalado, TdP adjuntó a sus descargos una fotografía de 1999, en la que se aprecia una poza de almacenamiento de sustancias oleosas que no contaba con geomembrana; es decir, estaba en contacto directo con el suelo.
  - (vi) Indica por tanto, que la carga de la prueba, en este caso, corresponde a la Administración, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 171° del TUO de la LPAG y se rige por el principio de impulso de oficio recogido en el Literal 1.3 del Artículo IV de dicho cuerpo normativo.
  - (vii) En la medida de que el OEFA no ha probado el evento que generó el derrame de hidrocarburos, se vulnera el principio de tipicidad recogido en el Literal 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG.



- (viii) La norma imputada por el OEFA (Rubro 2.3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, requiere que la conducta del administrado cumpla con tres supuestos de hecho: (i) No adoptar medidas de prevención, (ii) que a causa de ello no se evite la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental y (iii) que se generen impactos ambientales negativos.
  - (ix) La presunta conducta infractora vulnera los principios de tipicidad, presunción de veracidad, verdad material y legalidad, recogidos en el TUO de la LPAG; y, de acuerdo con el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad del presente PAS.
47. A continuación, se analizan los medios probatorios que obran en el Expediente, a fin de determinar si se cuentan con suficientes elementos de juicio para atribuir al administrado la falta de adopción de medidas de prevención que hayan generado los impactos detectados durante la Supervisión Regular 2017.
- a) De los medios probatorios recogidos durante la supervisión Regular 2017:
48. Del análisis del Acta de Supervisión y del Registro Fotográfico del Informe de Supervisión, se advierten las siguientes observaciones a los hechos recogidos durante la Supervisión Regular 2017:

**Descripción de áreas con suelos impregnadas con hidrocarburos**

N°	Descripción del área	Área Impregnada con hidrocarburo (m²)	Sustento fotográfico
1	Zona estanca N° 1, aproximadamente a 25 metros del tanque N° 9.	21	Foto N° 21
	 <p>El Acta de Supervisión no indicó la instalación que habría originado el área impactada con hidrocarburos.</p> <p>No se aprecia una continuidad desde alguna de las instalaciones que se observan en la toma fotográfica hasta el área impactada materia de hallazgo, que nos permita atribuir el impacto detectado a alguna operación en dichas instalaciones.</p> <p>Ni el Acta de Supervisión, Ni el Registro Fotográfico del Informe de Supervisión evidencian alguna falla, rotura, reparación reciente, corrosión u otro indicio que permitan atribuir el impacto detectado a las instalaciones que se advierten de la Fotografía N° 21.</p>		
2	Tramo del circuito interno (lado oeste de la zona estanca N° 1) del recorrido del efluente industrial con referencia al tanque N° 8.	1	Foto N° 23
	 <p>En el Acta de Supervisión no se precisó la instalación donde se habría originado la fuga que dio lugar al área impactada con hidrocarburos.</p> <p>Asimismo, no se consignan las coordenadas geográficas que permitirían determinar la cercanía del área impactada respecto a alguna instalación del administrado. Sobre el particular, cabe indicar que del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminales Salaverry se ha identificado un área impactada (Punto C6) por hidrocarburos adyacente a la única instalación (tubería) que se visualiza en el registro fotográfico que sustentó la presente imputación.</p> <p>Sumado a ello, ni en la Fotografía N° 23, ni en el Acta de Supervisión se dejó constancia que la tubería cercana al área impactada tenga una grapa, parche, reparación visible u otro indicio de la ocurrencia de un derrame.</p> <p>Por lo señalado, se tiene que no se encuentran evidencias que acrediten que el impacto negativo detectado durante la supervisión haya sido originado por</p>		



defecto, falla o inadecuada operación en alguna de la instalación que se aprecia en la fotografía N° 23.

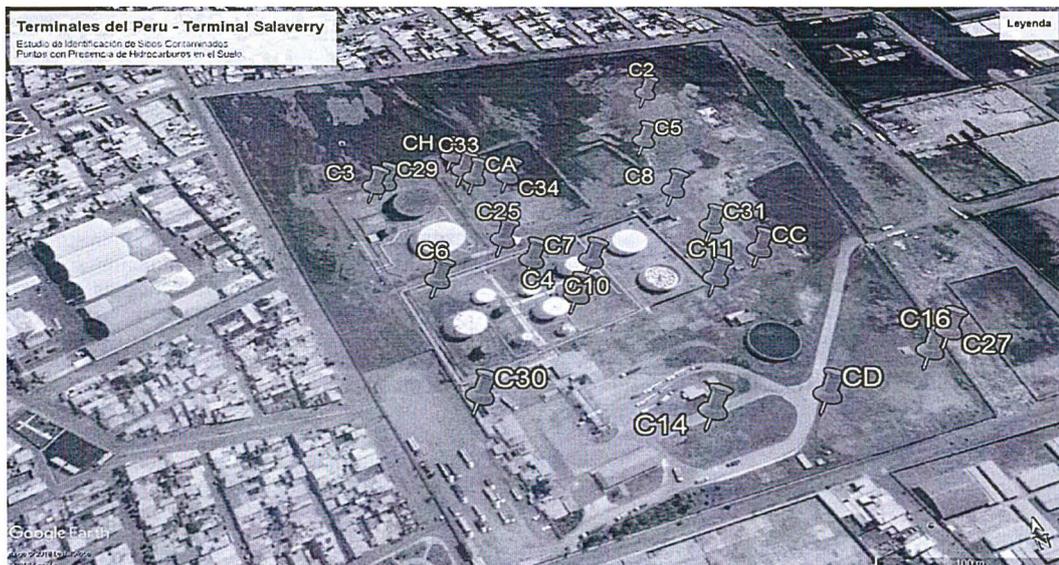
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. Del análisis del Acta de Supervisión y del Registro Fotográfico del Informe de Supervisión, se advierte que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que permitan identificar las instalaciones que ocasionaron los impactos detectados; y en la cuales el administrado estaba obligado a adoptar las medidas de prevención de inspección y mantenimiento imputadas.

b) Sobre la identificación de sitios contaminados

50. En los descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que en cumplimiento a la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM que aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en lo sucesivo, ECA Suelo), se encuentra en proceso de adecuación a los actuales ECA Suelo y que presentó el respectivo Informe de Identificación de Sitios Contaminados, con el objeto de identificar si la actividad presente o pasada en el sitio ha superado o no los ECA para Suelo.
51. El administrado, precisó además que dicho informe tiene por objetivo probar que no todos los suelos con hidrocarburos que se encuentran en el Terminal Salaverry han sido causados por sus operaciones y que la aprobación del referido informe no depende de TdP, consecuentemente, no podría verse perjudicados por la falta de celeridad del Estado.
52. Al respecto, cabe indicar que mediante Carta N° TP-HSSE-N° 113/2015, Terminales del Perú presentó a la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminal Salaverry.
53. Dicho informe comprendió las tomas de muestras de suelo en el área estanca N° 1 del Terminal Salaverry, efectuadas del 21 al 24 de mayo, y del 30 de setiembre al 2 de octubre del 2014<sup>33</sup>. Los resultados de los análisis de las mencionadas muestras de suelo indicaron que en la referida área estanca existe presencia de hidrocarburos, según se aprecia en la siguiente fotografía satelital, donde se han marcado los puntos donde el Estudio de Identificación detectó la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos.

**Puntos de muestreo de suelos con presencia de hidrocarburos en el área estanca N° 1 del Terminal Salaverry**





**Leyenda**

Representan los puntos en los cuales se detectó presencia de hidrocarburos mediante análisis de suelos, según se detalla en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados - Terminales Salaverry.

**Fuente:** Informe de Identificación de Sitios Contaminados - Terminales Salaverry, presentado por el administrado a la Dirección General de Asuntos Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el 22 de diciembre del 2015, con el Código de Ingreso de Documentos N° 2563140. Cuadro N° 15 – Resultados analíticos de TPH – Etapa de Identificación; Cuadro N° 22 – Resultados analíticos de TPH – Etapa de Caracterización.

Aplicación Google Earth, disponible en: <https://www.google.com/intl/es/earth/>

54. Cabe precisar que, si bien el OEFA no puede atribuir la calidad de Sitio Contaminado a las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2017, ni puede darle un tratamiento como tal, por cuanto carece de la competencia para determinar que nos encontramos frente a Sitios Contaminados en los términos del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM; los resultados de los análisis de las muestras de suelo comprendidas en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminal Salaverry, constituyen un indicio que en mayo y octubre del 2014, previamente a la ejecución de la Supervisión Regular 2017, la área estanca N° 1 del Terminal Salaverry ya tenía presencia de hidrocarburos.

III.1.3 Conclusión

55. Considerando que (i) durante la Supervisión Regular 2017 no se cuentan con suficientes elementos probatorios que permitan identificar las instalaciones que ocasionaron los impactos detectados, en la cuales el administrado estaba obligado a adoptar las medidas de prevención materia de análisis; y, (ii) que de los resultados de los análisis de las muestras de suelo comprendidas en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Terminal Salaverry, se advierte que en mayo y octubre del 2014, el área estanca N° 1 del Terminal Salaverry ya tenía presencia de hidrocarburos; se concluye que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión de la conducta infractora imputada al administrado.
56. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
57. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>35</sup>. En efecto, en el

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)
   
 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

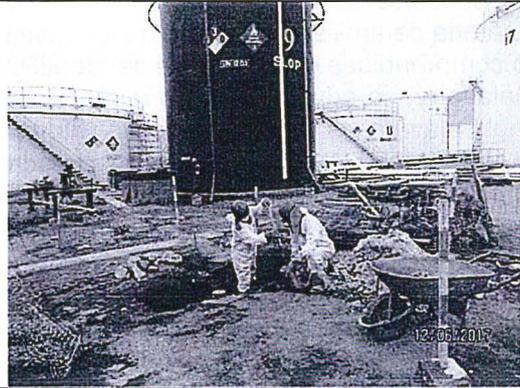
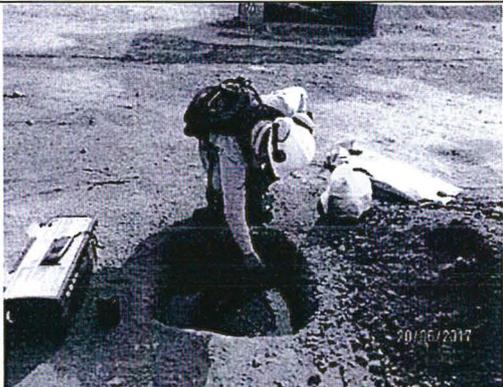
<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Título Preliminar**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)
   
 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
 En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."  
**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
 (...).





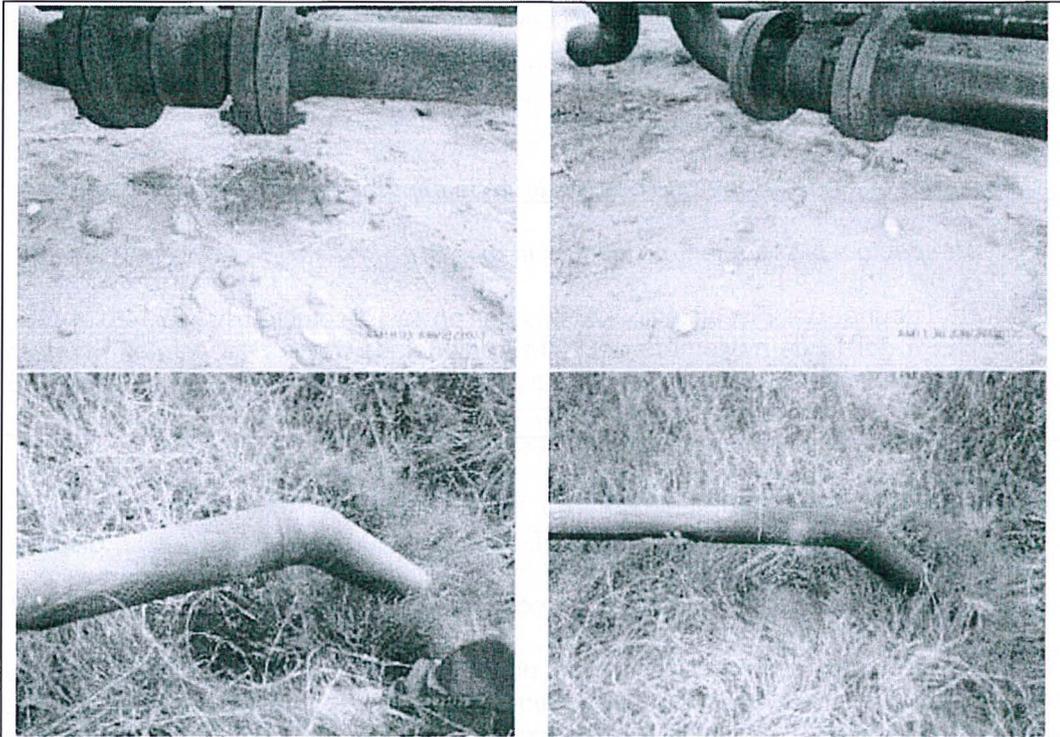
procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

- 58. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del hecho imputado N° 1, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
- 59. Sin perjuicio de lo previamente señalado, es pertinente indicar que mediante escrito con registro N° 51437 del 10 de julio del 2017, TdP comunicó<sup>36</sup> el retiro y almacenamiento temporal de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en las zonas materia de análisis, para lo cual adjuntó los siguientes registros fotográficos:

Actividades de recojo y limpieza de suelos impregnados con hidrocarburo	
Zona estancia N° 1, aproximadamente a 25 metros del tanque N° 9	Zona adyacente al área de chatarra
	
Tramo del circuito interno (Lado oeste de la zona estancia N° 1) del recorrido del efluente industrial con referencia al tanque N° 8	Área adyacente a la Caseta de Rectificadores de los Tanques N° 21 y N° 22
	
A lo largo del tramo del circuito interno del recorrido del efluente industrial	



<sup>36</sup> Páginas 117 a 129 del archivo digital de los anexos del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

### III.2 Hecho imputado N° 2: TdP excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes en el punto de salida de Poza API<sup>37</sup> en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el mes de setiembre del año 2016 (tercer trimestre del año 2016).

#### III.2.1 Descripción del hecho imputado N° 2

60. Conforme a lo desarrollado en el numeral III.2 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que los efluentes en el punto de monitoreo de la salida de la Poza API de las instalaciones del Terminal Salaverry excedieron los LMP respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en un 2959.6%, en el periodo correspondiente al tercer trimestre del año 2016.
61. El hecho imputado encuentra sustento en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016, remitido al OEFA a través del escrito con registro de Hoja de Trámite N° 2016-E01-074534, el cual contiene resultados que muestran concentraciones excedentes para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), en el punto de monitoreo ubicado a la salida de la Poza API del Terminal Salaverry.
62. De dicho documento se advirtió la siguiente excedencia, en relación a los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

#### Porcentaje de exceso de LMP de Efluentes Líquidos

Puntos de Monitoreo	Parámetro	Unidad	Año	Mes	N° de Informe de ensayo	Concentración (mg/L)	LMP <sup>(1)</sup>	Exceso de la Norma (%)
Descarga de la Poza API	DBO	mg/L	2016	Setiembre	SE-01165B-16	1529.8	50	2959.6

<sup>37</sup>

Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: N 9091317 y E 723078 conforme se indica en la página 8 del Escrito N° 2016-E01-074534 que obra en el disco compacto (CD) que se adjunta a la presente Informe.



Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SE-01165B-16 emitido por el Laboratorio Ecolab S.R.L., con Registro INACAL N° LE-017<sup>38</sup>.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

#### a) Sobre el medio probatorio que sustenta la imputación

- *Respecto a la representatividad de la muestra*

63. El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*<sup>39</sup>.
64. En esta línea, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa<sup>40</sup>.
65. Al respecto, debe indicarse que en el Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar de Calidad Ambiental Para Agua de la Planta de Abastecimiento Salaverry, aprobado el 6 de junio del 2013 mediante la Resolución Gerencial N° 186-2013-GR/GEMH-LL, el administrado indicó que la metodología para el muestreo del efluente ubicado a la salida de la Poza API del Terminal Salaverry consistirá en la toma de una muestra compuesta<sup>41</sup> (*compósito*), el cual estará formado por submuestras tomadas a lo largo de ocho (8) horas<sup>42</sup>. Se cita el extracto pertinente del referido instrumento de gestión ambiental, a continuación:

#### **"5.3.1.2 Efluentes líquidos**

*La metodología de muestreo será del tipo compuesto. Llevándose a cabo el muestreo in-situ, en la cual se registrarán los parámetros de pH y temperatura.*

*La toma de muestra para los parámetros que requieran un análisis de laboratorio, serán tomados de forma compuesta, es decir un compósito de 8 horas, considerando la preservación, volumen, recipiente y tiempo de almacenamiento de por parámetro (sic) se muestra en el cuadro 13.  
(...)"*

66. No obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° SE-01165B-16 y su cadena de custodia, se advierte que se ha consignado la toma de una única muestra de efluente en la salida de la Poza API, efectuada el 15 de setiembre de 2016 a las 12:25 hrs. En tal sentido, se advierte que no se ha efectuado el muestreo del efluente en la salida

<sup>38</sup> Visitar siguiente enlace:  
<https://www.inacal.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.573-29-October-2018.pdf>  
(Última revisión: 20 de noviembre del 2018)

<sup>39</sup> Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014  
*"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."*

<sup>40</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 18°.- De las obligaciones del supervisor**  
*18.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."*

<sup>41</sup> Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA – Protocolo Nacional Para el Monitoreo de la Calidad de Los Recursos Hídricos  
6.3 Tipos de Muestra de Agua  
*"(...)  
b. Muestra compuesta:  
Es el resultado de la mezcla homogenizada de varias muestras simples colectadas durante un periodo determinado según proporciones concretas.  
(...)  
Este tipo de muestras se emplea cuando se requiere conocer las condiciones promedio en un determinado periodo. Son generalmente usadas para la caracterización de aguas residuales."*

<sup>42</sup> Plan de Manejo Ambiental de Consorcio Terminales al Estándar de Calidad Ambiental Para Agua de la Planta de Abastecimiento Salaverry.





de la Poza API según la metodología establecida en el instrumento de gestión ambiental citado.

67. En esa línea, teniendo en cuenta que el Informe de Ensayo N° SE-01165B-16 es el medio probatorio que sustenta la presente imputación, en tanto contiene el análisis de la muestra de efluentes que evidencia la excedencia en un 2959.6 % respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el punto de descarga de salida la Poza API, se procede a analizar si sus resultados son representativos, conforme indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
68. En ese sentido, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables ambientales, el administrado realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de setiembre del 2016 a la salida de la Poza API, cuyos detalles de recolección, conservación y análisis de la muestra constan en el Informe de Ensayo N° SE-01165B y su correspondiente cadena de custodia.
69. Para el desarrollo de esta diligencia, se señaló en el referido informe que el análisis del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) se realizó según el método de ensayo N° *SMWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210, 22 ed., 2012*, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Descripción de la muestra	Determinaciones			
	Demanda Bioquímica de Oxígeno mg/L	Aceites y Grasas mg/L	TPH mg/L	*Numeración Coliformes Totales NMP/100mL
W-M1-09-16 (Salida Poza API)	1 529,8	15,4	9,7	770
W-M3-09-16 (Mar, a 150m al Norte del Punto de Vertimiento)	3,2	< 0,4	< 0,4	4,5
W-M5-09-16 (Mar, a 150m al Sur del Punto de Vertimiento)	3,1	< 0,4	< 0,4	2

Donde se indica "< que" se refiere menor al límite de detección del método de acuerdo a la matriz acuosa correspondiente, ver anexo.

Métodos de ensayos:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 22nd Ed. 2012; Biochemical Oxygen Demand (BOD); 5-Day BOD Test - Azide Modification.
- Aceites y Grasas: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 22nd Ed. 2012; Oil and Grease; Liquid-Liquid, Partition -Gravimetric Method.

Fuente: Informe de Ensayo N° SE-01165B-16.

70. La citada metodología de análisis establece que, i) las muestras de agua deben ser mantenidas a una temperatura igual o inferior a 4°C en caso el análisis se efectúe más de dos horas después del momento de la recolección de la muestra; y que, ii) para propósitos regulatorios, en particular, debe procurarse entregar las muestras para análisis dentro de las seis horas<sup>43</sup>. Ello en razón que las muestras para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) pueden degradarse significativamente en el tiempo transcurrido entre la recolección y el análisis.
71. En el presente caso, la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° SE-01165B-16 que consigna los resultados de la muestra materia de análisis, consigna que la misma i) fue conservada a una temperatura menor o igual a 6° C; y, que ii) fue tomada el 15



Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. 22th Edition  
American Public Health Association / American Water Works Association / Water Environment Federation.

"5210 b. 5-Day BOD test

(...)

4. Preparatory Procedures

(...)

1) Grab samples—If analysis is begun within 2 h of collection, cold storage is unnecessary. If analysis is not started within 2 h of sample collection, keep sample at or below 4°C from the time of collection. Begin analysis within 6 h of collection; when this is not possible because the sampling site is distant from the laboratory, store at or below 4°C and report length and temperature of storage with the results. In no case start analysis more than 24 h after grab sample collection. When samples are to be used for regulatory purposes make every effort to deliver samples for analysis within 6 h of collection."





037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes<sup>45</sup>.

74. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde también verificar si dicho exceso fue detectado en el punto de control aprobado en los instrumentos de gestión ambiental del Terminal Salaverry conforme a lo previamente expuesto.
75. De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del Punto de Vertimiento en el Mar, Mediante el Emisor Submarino del Terminal Salaverry, Operado por Terminales del Perú", aprobado el 14 de setiembre del 2016 por la Resolución de la Gerencia Regional N° 190-2016-GRLL-GGR/GREMH (en lo sucesivo, ITS del Terminal Salaverry), se advierte que TdP se comprometió a efectuar el monitoreo para el efluente industrial tratado a la salida de la Poza API en el siguiente punto de control<sup>46</sup>:

"Ubicación de Estaciones de Monitoreo

El "PMA del Proyecto de Adecuación para la Mezcla de Gasohol" señala el punto de monitoreo "M-1" para el control del efluente a la salida de la poza API. Cabe señalar que las coordenadas mostradas se encuentran en el sistema WGS-84. Por lo tanto, en el presente ITS además de presentar las coordenadas de monitoreo del efluente industrial tratado, se define también las coordenadas del nuevo punto de descarga de aguas residuales industriales:

**Punto de monitoreo del efluente industrial tratado**

Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84 (Zona 17S)	
		Este	Norte
M-1	A la salida de la Poza API, ubicada frente al patio de tanques	723,074.000	9'091,325.000

(...)"

76. No obstante, de la revisión al informe del monitoreo materia de análisis, que sustenta la acusación realizada por la Dirección de Supervisión, se advierte que el exceso de

**"Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.**

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."

<sup>45</sup>

En dicha línea el Tribunal del Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018 (Considerando 37 al 40) sosteniendo que, en la medida que en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del sub sector hidrocarburos se estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición de emisiones, dicho cuerpo colegiado es de la opinión de que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si las estaciones de monitoreo materia del respectivo PAS fueron establecidos en los IGAs del administrado; conforme se detalla a continuación:

**Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

"37. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

**Artículo 2.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- 2.12 **Puntos de Control.- Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones;** pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

(Subrayado agregado)

38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, (...).

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas."

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27794](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794)

<sup>46</sup>

Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del Punto de Vertimiento en el Mar, Mediante el Emisor Submarino del Terminal Salaverry, Operado por Terminales del Perú".





los LMP materia del presente PAS fue detectado en punto que no corresponde a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable (ITS del Terminal Salaverry), conforme se muestra a continuación:

**Punto de control del monitoreo del Tercer Trimestre 2016**




**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-017**

**INFORME DE ENSAYO: SE-01165B-16**

---

Cliente	:	TERMINALES DEL PERÚ.
Dirección	:	Av. Néstor Gambetta N° 1265 – Callao.
Tipo de muestra	:	Agua Residual (W-M1-09-16).
	:	Agua de Mar (W-M3-09-16, W-M5-09-16).
Cantidad de muestras	:	Son 03 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
Fecha de muestreo	:	2016-09-15.
Procedimiento de muestreo	:	Instrucción Interna: IC-21: Muestreo en Agua Salinas. IC-22: Muestreo de Aguas Residuales.
Procedencia de las muestras	:	Terminal Salaverry.
Ubicación del punto de muestreo	:	Coordenadas UTM (Sistema WGS84): W-M1-09-16: 17723078E, 9091317N. W-M3-09-16: 17721290E, 9091377N. W-M5-09-16: 17721291E, 9091079N.
Lugar de recepción de las muestras	:	Calle Beta N° 135, Callao.
Fecha de recepción de las muestras	:	2016-09-16.
Fecha de ejecución del ensayo	:	Del 2016-09-16 al 2016-09-26, 2016-10-05.

77. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de los informes de los monitoreos analizados, se corrobora que el exceso de los LMP materia del presente PAS fue detectado en un punto que no corresponde al punto de control establecido en el ITS del Terminal Salaverry, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro comparativo entre los puntos de monitoreo de efluentes contemplados en el ITS del Terminal Salaverry y el punto de monitoreo donde se detectaron los excesos de LMP**

Coordenadas de Muestreo del Efluente a la salida de la Poza API			
Informe de Ensayo N° SE-01165B		ITS del Terminal Salaverry	
UTM WGS84 (17S)		UTM WGS84 (17S)	
E 723078	N 9091317	E 723074	N 9091325
Diferencia entre puntos: 8.94 metros			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. En ese orden de ideas, debido a que el punto donde se detectó el exceso de LMP materia de imputación no se encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado, se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a TdP el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en el punto monitoreado en el tercer trimestre del 2016.

**III.2.3 Conclusión**

79. Por lo expuesto, siendo que i) el monitoreo no se ejecutó conforme a lo establecido en la metodología detallada en la cadena de custodia del Informe de Ensayo N° SE-01165B-16 y en el instrumento de gestión ambiental del administrado; y, ii) que el punto donde se detectó el exceso de LMP materia de imputación no se encuentra comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

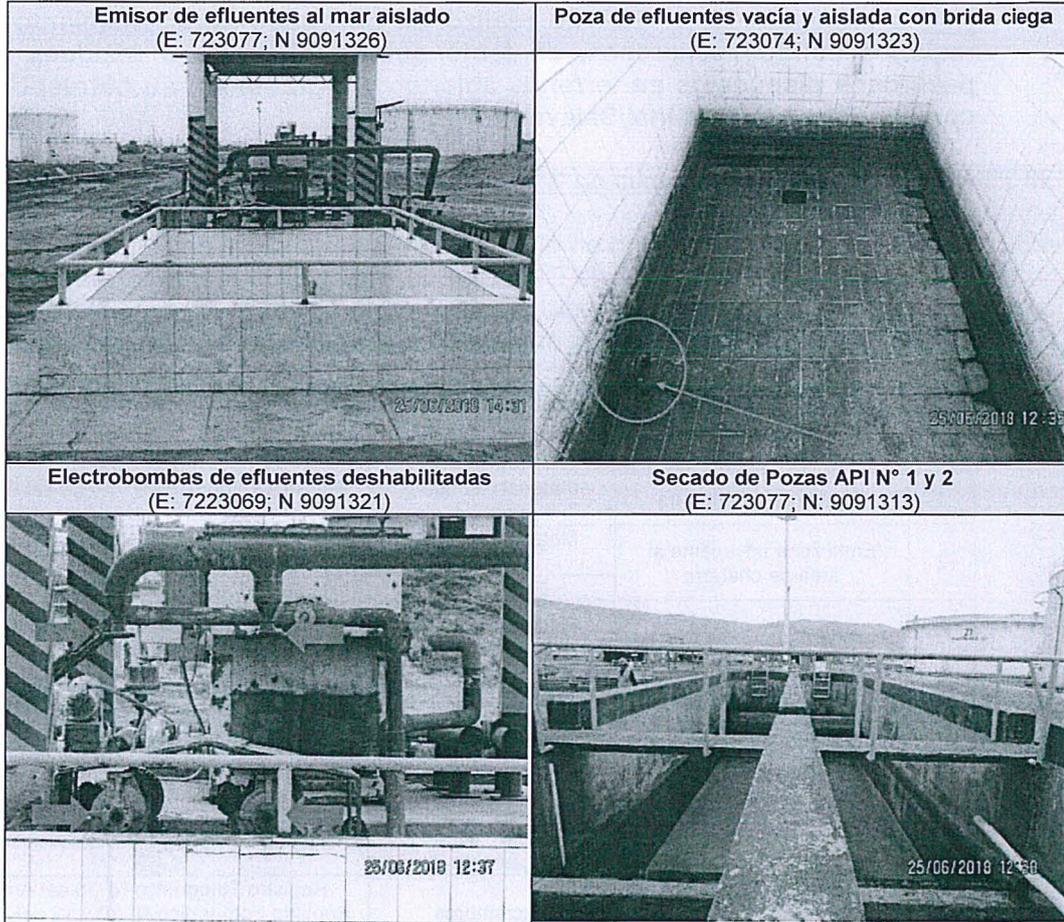
80. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que mediante escrito presentado el 26 de junio del 2018, TdP comunicó<sup>47</sup> el cese operativo del sistema de tratamiento de efluentes y emisor submarino, y el cese definitivo del uso de pozas separadoras API – Terminal Salaverry, para lo cual adjuntó el “Informe de la baja operativa del emisor



<sup>47</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-054214.



submarino del Terminal Salaverry” cuyo contenido muestra evidencias fotográficas fechadas y geo-referenciadas de la poza de efluentes vacía y aislada con brida ciega, electrobombas de efluentes deshabilitadas y Pozas API N° 1 y 2 secas, conforme se aprecia a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

81. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2018 (setiembre del 2018), se verifica que TdP indicó<sup>48</sup> que no viene vertiendo efluentes industriales provenientes de las pozas API hacia el mar de Salaverry, razón por la cual no reportó resultados de monitoreo de calidad de efluentes industriales en dicha estación.
82. Lo antes reportado concuerda con los hechos verificados por la Dirección de Supervisión durante la acción especial llevada a cabo el 9 de julio del 2018, a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, donde se verificó que la poza de efluentes y las pozas separadoras se encontraban inoperativas. Se cita el extracto pertinente a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN	
(...)	
14	Otros aspectos
N°	Descripción
	<p>Durante la supervisión especial a la unidad fiscalizable Terminal Salaverry, de titularidad de TERMINALES DEL PERÚ, en atención a la solicitud por parte de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental se verificó lo siguiente:</p> <p><u>Los componentes poza API N° 1 (coordenadas UTM N: 9091312; E: 723075), poza API N° 2 (coordenadas UTM N: 9091313; E: 723078), y poza de efluentes (coordenadas UTM N: 9091321; E: 723073), se encontraban inoperativos, sin presencia de agua de interface.</u></p> <p><u>En referencia a la Poza de Efluentes, se observó que esta contaba con una "brida ciega" instalada en el punto de descarga proveniente de las pozas API N° 01 y N° 02 (antes usadas como separadores de grasas).</u></p>



<sup>48</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-089595.



Las electrobombas de efluentes ubicadas cerca a la poza de efluentes, se encontraban inoperativas.  
(...)"

Fuente: Acta de Supervisión del 9 de julio del 2018, disponible en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión-INAPS.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

### III.3 Hecho imputado N° 3: TdP no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se observaron residuos sólidos peligrosos dispuestos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor en el Terminal Salaverry.

#### III.3.1 Descripción del hecho imputado N° 3

83. De acuerdo a lo desarrollado en el numeral III.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión identificó residuos sólidos (material oxidado y corroído, junto a escrombros) ubicados en terrenos abiertos y a granel, sin su correspondiente contenedor, conforme se señala a continuación:

#### Residuos sólidos identificados por la Dirección de Supervisión

N°	Ubicación	Residuo	Sustento
1	En el área de chatarra	Material oxidado y corroído	Registro Fotográfico N° 1 y 29 del Anexo N° 2
2	En la zona adyacente al área de chatarra	Material oxidado y corroído	Registro Fotográfico N° 2, 30, 31 y 32 del Anexo N° 2.
		Escrombros	Registro Fotográfico N° 9 del Anexo N° 2.
3	Área de mangueras usadas	Material oxidado y corroído	Registro Fotográfico N° 6, 33, 34, 35 y 36 del Anexo N° 2.
4	Patio de bombas	Material oxidado y corroído	Registro Fotográfico N° 4 del Anexo N° 2
5	Áreas estancas N° 1 y N° 3	Material oxidado y corroído	Registro Fotográfico N° 5 del Anexo N° 2
		Escrombros	Registro Fotográfico N° 11 del Anexo N° 2
6	En la zona adyacente al área de mangueras usadas	Material oxidado y corroído	Registro Fotográfico N° 7 y 8 del Anexo N° 2.
		Escrombros	Registro Fotográfico N° 30 del Anexo 1. Registro Fotográfico N° 10 y 12 del Anexo 2. Registro fílmico del Anexo N° 2A.

Fuente: Anexos N° 2 y 2.A del Informe de Supervisión N° 525-2017-OEFA/DS-HID  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

84. El hecho imputado encuentra sustento en los registros fotográficos detallados en el cuadro precedente, en el numeral 11 del Acta de Supervisión, así como en el análisis del hecho efectuado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión.

#### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

##### a) Sobre los residuos identificados por la Dirección de Supervisión

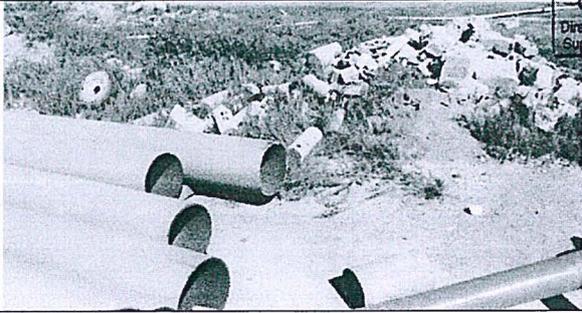
- Respecto al material oxidado y corroído

85. El presente extremo de la imputación tiene como sustento los registros fotográficos del Informe de Supervisión contenidos en el siguiente cuadro, al cual se adjunta una breve descripción:

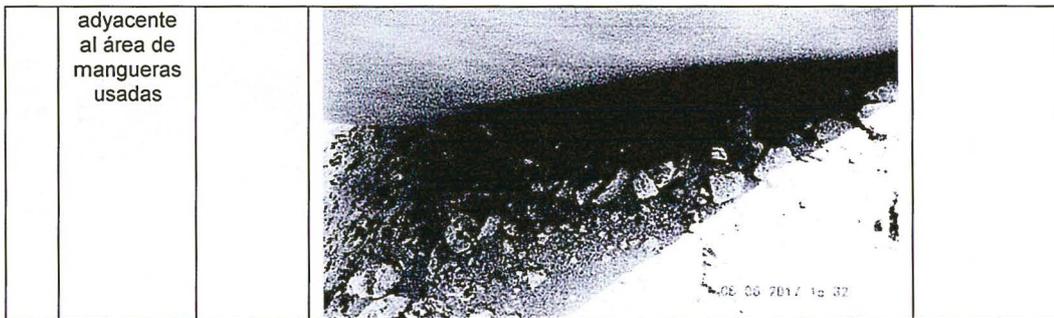
N°	Ubicación	Residuo	Sustento	Descripción
1	En el área	Material	Registro Fotográfico N° 1 y 29 del Anexo N° 2	El material





	de chatarra	oxidado y corroído		<p>identificado está conformado únicamente por material oxidado y corroído, no se identifican elementos que puedan atribuir la calificación de peligrosos a los restos detectados. Asimismo, tampoco se observa alguna fuga de lixiviados que podría generar una situación de riesgo.</p>
2	En la zona adyacente al área de chatarra		<p>Registro Fotográfico N° 2, 30, 31 y 32 del Anexo N° 2.</p> 	
3	Área de mangueras usadas		<p>Registro Fotográfico N° 6, 33, 34, 35 y 36 del Anexo N° 2.</p> 	
4	Patio de bombas		<p>Registro Fotográfico N° 4 del Anexo N° 2</p> 	
5	Áreas estancas N° 1 y N° 3		<p>Registro Fotográfico N° 5 del Anexo N° 2</p> 	
6	En la zona		<p>Registro Fotográfico N° 7 y 8 del Anexo N° 2.</p>	





Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

86. Conforme se evidencia del análisis de las fotografías contenidas en el numeral precedente, no se identifican elementos que permitan clasificar al material oxidado y corroído como residuos sólidos peligrosos, mas aún, cuando el mismo ha sido incorporado en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (norma vigente a la fecha del incumplimiento detectado)<sup>49</sup> como uno de naturaleza no peligroso.

- Respecto de los escombros

87. En relación al extremo contenido en el presente apartado, se advierte que la autoridad supervisora consignó en el Acta de Supervisión que los residuos identificados habían sido generados por la demolición de pistas y vías de acceso asfaltadas; es decir, constituyen residuos sólidos de construcción y demolición<sup>50</sup>:

(...)

9 Áreas y/o componentes supervisados					
Nro	Nombre	Descripción	Coordenadas		Altitud
			Norte	Este	
(...)					
20	Zona adyacente al área de mangueras usadas	Lugar en donde se disponen montículos de <u>material de construcción y material superficial del suelo perteneciente a la remoción de trabajos (pistas/vías de acceso asfaltadas)</u> . Referencia: cercano a lugar de la poza práctica contra incendios y en el área donde se ubica el piezómetro N° 18.	9091073 9091063 9091061 9091076	723197 723199 723151 723151	
(...)					

(...)"

(Subrayado agregado)

88. Esta última afirmación se acredita con las fotografías N° 9, 10, 30 y 12 del Anexo 2 del Informe de Supervisión -las mismas que sustentan este extremo del hecho materia de análisis-, en las cuales se observa que los restos de asfalto al que hizo referencia la Dirección de Supervisión está conformado por trozos sólidos dispersos de material asfáltico mezclado con residuos de concreto de demolición.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"ANEXO 5**

**LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS**

(...)

**B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES**

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

i. Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio);

ii. Chatarra de hierro y acero;

iii. (...)"

(Subrayado agregado)



Reglamento Para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de Construcción y Demolición, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA

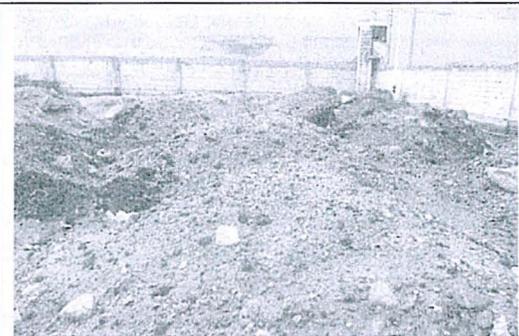
**"Anexo 1 – Glosario de Términos**

**Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición:**

Son aquellos residuos fundamentalmente inertes que son generados en las actividades de construcción y demolición de obras, tales como: edificios, puentes, carreteras, represas, canales y otras afines."



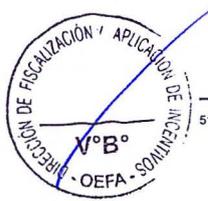
89. Es pertinente señalar, adicionalmente, que el Acta de Supervisión y las vistas a las que se ha hecho referencia en el numeral precedente no recoge ni evidencian que los restos de asfalto contengan alquitrán (brea) o algún contaminante para identificarlo como peligroso. Se presenta lo señalado respecto de los registros fotográficos en el siguiente cuadro:

Restos de Asfalto Detectados en la Supervisión Regular 2017	
	
Registro fotográfico N° 9: Zona adyacente a la zona de chatarra – materia con restos de asfalto sobre suelo arenoso.	Registro fotográfico N° 10: Zona adyacente al área de mangueras usadas – materia con restos de asfalto sobre suelo arenoso.
	
Registro fotográfico N° 30: Zona adyacente al área de mangueras usadas. Lugar donde se disponen montículos de construcción y material supervisial del suelo perteneciente a la remoción de trabajos (pistas/vías de acceso asfaltadas).	Registro fotográfico N° 12: Zona adyacente al área de mangueras – materia con restos de asfalto sobre suelo arenoso.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

90. Al respecto, cabe indicar que si bien la normativa vigente a la fecha del incumplimiento detectado no hacía referencia a los residuos de asfalto, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisa que los mismos constituyen residuos no peligrosos, en la medida que no se ha verificado que los residuos de asfalto contengan alquitán<sup>51</sup>.

91. A mayor abundamiento, se debe señalar que el Reglamento Para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de Construcción y Demolición, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA, norma aplicable a nivel nacional para la gestión y manejo de de los residuos de construcción y demolición, no considera a los restos de asfalto como residuo peligroso. Se muestra la lista de estos últimos a continuación, la misma que no contiene el tipo de residuos analizados en este extremo:



<sup>51</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Anexo V

Lista B: Residuos No Peligrosos

**B2 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES INORGÁNICOS, QUE A SU VEZ PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIALES ORGÁNICOS**

(...)

B2130 Material bituminoso (residuos de asfalto) sin contenido de alquitrán de la construcción y el mantenimiento de carreteras.

Obsérvese el artículo correspondiente A3200 de la lista A del Anexo III)

(...)”



## ANEXO 3

## RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Residuos	Elementos peligrosos posiblemente presentes	Peligrosidad
Restos de madera tratada	Arsénico, plomo, formaldehído, pentaclorofenol	Tóxicos, inflamables
Envases de removedores de pinturas, aerosoles	Cloruro de metileno Tricloroetileno	Inflamables, irritantes
Envases de: removedores de grasa, adhesivos, líquidos para remover pintura	Tricloroetileno	Inflamable y tóxico
Envases de: pinturas, pesticidas, contrachapados de madera, colas, lacas	Formaldehído	Tóxico, corrosivo.
Restos de tubos fluorescentes, transformadores, condensadores, etc.	Mercurio, Bifenilos policlorados (BPCs)	Tóxicos.
Restos de PVC (solo luego de ser sometidos a temperaturas mayores a 40° C)	Aditivos: Estabilizantes, colorantes, plastificantes	Inflamable, Tóxico
Restos de planchas de fibrocemento con asbesto, pisos de vinilo asbesto, paneles divisores de asbesto.	Asbesto o amianto	Tóxico (Cancerígeno)
Envases de pinturas y solventes.	Benceno	Inflamable
Envases de preservantes de madera.	Formaldehído, pentaclorofenol	Tóxico, inflamables
Envases de pinturas	Pigmentos: Cadmio, Plomo	Tóxico
Restos de cerámicos, baterías	Níquel	Tóxico
Filtros de aceite, envases de lubricantes.	Hidrocarburos	Inflamable, tóxico

Los residuos enumerados en este Anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Anexo 4, lista A.

A1.0 Residuos metálicos o que contengan metales  
A2.0 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica  
A3.0 Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica  
A4.0 Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

Fuente: Reglamento Para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de Construcción y Demolición, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA.

## III.3.3 Conclusión

92. En atención de las consideraciones expuestas y dada la normativa específica de residuos sólidos, se advierte que los restos identificados durante la diligencia de supervisión no tienen la característica de peligrosos, motivo por el cual no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión. Por tanto, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
93. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que mediante escrito con registro N° 51437 presentado el 10 de julio del 2017, el administrado acreditó la ejecución del recojo y disposición de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2017<sup>52</sup>, conforme se evidencia de los registros fotográficos que se muestran en el siguiente cuadro:

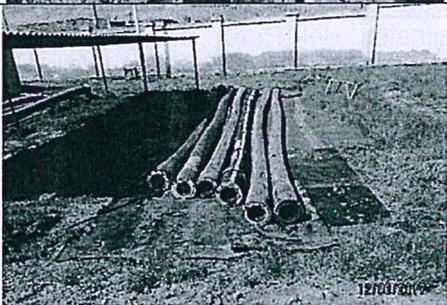
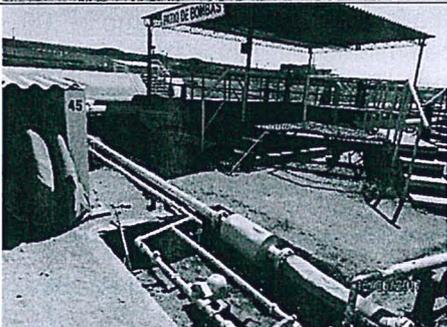
Registros fotográficos que acreditan el almacenamiento de los residuos identificados			
N°	Ubicación	Residuo	Sustento
1	En el área de chatarra	Material oxidado y corroído	



52

"Con respecto al material con residuos de asfalto detectado en las áreas mencionadas, se ha procedido con su recojo y disposición, y en las zonas de mayor volumen en donde se aprecia una cantidad menor de asfalto se ha ejecutado con un Laboratorio autorizado la toma de muestras de suelo y realizar una caracterización del material con lo cual vamos a determinar si se encuentra dentro de los ECA de Suelos y finalmente determinar su disposición. En Anexo 1, se adjunta un panel fotográfico con las evidencias de las actividades realizadas."



2	En la zona adyacente al área de chatarra y a la zona de mangueras	Material oxidado y corroído	
		Restos de asfalto	
3	Área de mangueras usadas y zona adyacente	Material oxidado y corroído	
4	Patio de bombas	Material oxidado y corroído	
5	Áreas estancas N° 1 y N° 3	Material oxidado y corroído	
		Restos de asfalto	



Fuente: Escrito con registro N° 51437  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

R



94. Finalmente, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Terminales del Perú, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Terminales del Perú que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA